PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASICANCHA

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto: CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO, LOCALIDAD DE HUASICANCHA, DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Ruc/código : 20529649381 Fecha de envío : 09/10/2024

Nombre o Razón social : CONSULTORES & CONSTRUCTORES ABANTOS S.A.C Hora de envío : 23:16:00

Observación: Nro. 1 Consulta/Observación:

De la revisión de las bases administrativas, se advierte información incongruente referente a la nomenclatura del procedimiento.

Lo descrito en el encabeza de las bases administrativas, ¿CONCURSO PUBLICO SM - Nº 1-2024-CS/MDH-1¿, difiere de lo consignado en el cuerpo de la página 1, ¿CONCURSO PÚBLICO Nº 1-2024-CS/MDH-1¿, de igual forma, el acrónimo ¿SM¿ no tiene cabida posterior al tipo de selección a menos que el procedimiento tenga una característica especial la cual debe sustentarse.

Si bien el área usuaria, comité, entidad pueden señalar que son responsables de la elaboración del requerimiento conforme al núm. 29.8 del art 29 del RLCE, esta no faculta a contravenir la norma; la intelección es equivocada, porque EN DICHO NUMERAL ESTABLECE que debe ¿(¿) asegurar la calidad técnica y REDUCIR LA NECESIDAD DE SU REFORMULACIÓN por ERRORES o DEFICIENCIAS técnicas que REPERCUTAN en el proceso de contratación ¿, también, este numeral comprende y guarda relación con los núm. 29.3, 29.4 del art. 29 del RLCE. Por tanto, tal argumento no tiene asidero. También, no pueden desconocer o ignorar la norma, ya que los intervienen directamente en alguna fase de la contratación no son legos en sus funciones, son certificados de acuerdo al núm. 5.3 del art. 5 del RLCE.

Por lo expuesto, solicito al comité:

- 1. Modificar la nomenclatura a la descripción correcta de las misma en toda la extensión de las bases.
- 2. Sujetarse al marco legal y a la directiva de las bases estándar.
- 3. Sujetarse al marco normativo de la LCE y su RLCE, directivas, bases estándar, así como a la Ley Nº 27444.

Absolver conforme al núm. 72.4 del art 72 del RLCE. Así como al tercer párrafo del núm. 6.2 de la DIRECTIVA N° 009-2019-OSCE/CD. La no motivación da lugar a la nulidad.

Acápite de las bases : Sección: General Numeral: () Literal: () Página: 1

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Lo indicado en la observación

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa que la nomenclatura es ¿CONCURSO PUBLICO SM - Nº 1-2024-CS/MDH-1¿, pues el SEACE, por defecto, le asigna la referida sigla el cual corresponde ¿Sin Modalidad¿ y que los postores están obligados a presentar sus ofertas conforme las bases integradas

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NINGUNA

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO, LOCALIDAD DE HUASICANCHA, DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Ruc/código : 20529649381 Fecha de envío : 09/10/2024

Nombre o Razón social : CONSULTORES & CONSTRUCTORES ABANTOS S.A.C Hora de envío : 23:16:00

Observación: Nro. 2 Consulta/Observación:

Se advierte que en la página 1 de las bases administrativas, concerniente a la denominación de la convocatoria, no está completada de acuerdo a las instrucciones previstas de la segunda página de las bases estándar.

Es menester indicar que la denominación se encuentra en parte descrita en las bases estándar y no requiere mayor verborrea para dicho fin.

Si bien el área usuaria, comité, entidad pueden señalar que son responsables de la elaboración del requerimiento conforme al núm. 29.8 del art 29 del RLCE, esta no faculta a contravenir la norma; la intelección es equivocada, porque EN DICHO NUMERAL ESTABLECE que debe ¿(¿) asegurar la calidad técnica y REDUCIR LA NECESIDAD DE SU REFORMULACIÓN por ERRORES o DEFICIENCIAS técnicas que REPERCUTAN en el proceso de contratación ¿, también, este numeral comprende y guarda relación con los núm. 29.3, 29.4 del art. 29 del RLCE. Por tanto, tal argumento no tiene asidero. También, no pueden desconocer o ignorar la norma, ya que los intervienen directamente en alguna fase de la contratación no son legos en sus funciones, son certificados de acuerdo al núm. 5.3 del art. 5 del RLCE.

Por lo expuesto, solicito al comité:

- 1. Consignar de denominación objeto del proceso de contratación y que esta sea igual en toda la extensión de las bases.
- 2. Sujetarse al marco normativo de la LCE y su RLCE, directivas, bases estándar, así como a la Ley N° 27444.

Absolver conforme al núm. 72.4 del art 72 del RLCE. Así como al tercer párrafo del núm. 6.2 de la DIRECTIVA Nº 009-2019-OSCE/CD. La no motivación da lugar a la nulidad.

Acápite de las bases : Sección: General Numeral: 0 Literal: 0 Página: 1

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Lo indicado en la observación

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se acoge. Se hará la corrección con motivo de la integración de las bases

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Se acoge. Se hará la corrección con motivo de la integración de las bases

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO, LOCALIDAD DE HUASICANCHA, DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Ruc/código : 20529649381 Fecha de envío : 09/10/2024

Nombre o Razón social : CONSULTORES & CONSTRUCTORES ABANTOS S.A.C Hora de envío : 23:16:00

Observación: Nro. 3 Consulta/Observación:

De acuerdo al detalle del cuadro respecto a liquidación del contrato de obras, se consideró en número de periodos 60 y periodo o unidad de tiempo días calendarios. Las bases estándar no prevén dicho criterio en ningún aparatado y lo trata de forma global o en todo caso, que avala dicha consignación y la ausencia de tarifa unitaria ofertada si desarrolla los dos elementos anteriores.

Al remitir a las bases estándar, se aprecia que ¿Liquidación de obra¿ en el cuadro para ¿actividades comprenden además la liquidación del contrato de obra, se debe desagregar el monto correspondiente a ambas prestaciones¿ no comprende que deba consignarse el periodo, unidad y tarifa en ¿Liquidación de obra¿, además, el formato de oferta económica de las bases estándar, tampoco considera lo que la entidad considero. El asignar dichos valores no previstos genera confusión, si se cuenta con los datos de periodo y unidad, ¿cómo podría asignar el valor de tarifa? Esto insta a sobrentender faltando al principio de transparencia, numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, Directiva N°001-2019-OSCE/CD, así como a las bases estándar de carácter legal. Deben tenerse en atención las instrucciones previstas en la segunda página de las bases estándar más que a la creatividad.

Si bien el área usuaria, comité, entidad pueden señalar que son responsables de la elaboración del requerimiento conforme al núm. 29.8 del art 29 del RLCE, esta no faculta a contravenir la norma; la intelección es equivocada, porque EN DICHO NUMERAL ESTABLECE que debe ¿(¿) asegurar la calidad técnica y REDUCIR LA NECESIDAD DE SU REFORMULACIÓN por ERRORES o DEFICIENCIAS técnicas que REPERCUTAN en el proceso de contratación ¿, también, este numeral comprende y guarda relación con los núm. 29.3, 29.4 del art. 29 del RLCE. Por tanto, tal argumento no tiene asidero. También, no pueden desconocer o ignorar la norma, ya que los intervienen directamente en alguna fase de la contratación no son legos en sus funciones, son certificados de acuerdo al núm. 5.3 del art. 5 del RLCE.

Por lo expuesto, solicito al comité:

- 1. Suprimir los datos consignados en el apartado de ¿Liquidación de obra¿ en toda la extensión de las bases.
- 2. De no acoger la observación, solicito justificación técnico legal que sustente lo descrito por la entidad.
- 3. Sujetarse al marco normativo de la LCE y su RLCE, directivas, bases estándar, así como a la Ley N° 27444.

Absolver conforme al núm. 72.4 del art 72 del RLCE. Así como al tercer párrafo del núm. 6.2 de la DIRECTIVA N° 009-2019-OSCE/CD. La no motivación da lugar a la nulidad.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 1.3 Literal: 0 Página: 15

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Lo indicado en la observación

Análisis respecto de la consulta u observación:

No se acoge el cuestionamiento. Por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el inciso 10.2. del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del estado refiere: En el caso de supervisión de obras, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la obra a ejecutar y comprender hasta la liquidación de la obra.

Asimismo, de las bases estándar aprobadas para adjudicaciones simplificadas, en nota importante refiere ¿En el caso de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra, la supervisión se rige bajo el sistema de tarifas mientras que la liquidación se rige bajo el sistema a suma alzada;

Lo dispuesto asegura tener certeza del tiempo a emplear por el consultor para dicha actividad y que dicho vacío no se preste a dilaciones o interpretaciones erróneas. Asimismo, el principio de transparencia indica que la entidad debe proporcionar información clara y coherente, esta precisión abarca a todos los involucrados, tanto entidad y postores. No siendo necesario emitir justificación técnico legal por cuanto lo referido se ciñe a las normas legales vigentes.

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO, LOCALIDAD DE HUASICANCHA, DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Especifico 1.3 0 15

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Lo indicado en la observación

Análisis respecto de la consulta u observación:

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NINGUNA

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO. LOCALIDAD DE HUASICANCHA. DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Ruc/código : 20529649381 Fecha de envío : 09/10/2024

Nombre o Razón social : CONSULTORES & CONSTRUCTORES ABANTOS S.A.C Hora de envío : 23:16:00

Consulta: Nro. 4
Consulta/Observación:

Se consulta al comité: ¿El presente procedimiento de contratación cuenta con la previsión presupuestal?

La consulta se formulará debido a que nos encontramos en el último trimestre del año fiscal, consecuentemente, de no contar con este documento, se pondría en riesgo la ejecución contractual, omisión de pagos, así como la etapa de convocatoria del presente procedimiento.

De acuerdo a lo indicado en lit. k) del art 42 del RLCE; en consonancia con la OPINIÓN Nº 032-2017/DTN, OPINIÓN Nº 080-2018/DTN y OPINIÓN Nº 096-2018/DTN, dicho documento es de importancia y trasciende en la ejecución.

Además, solicito al comité adjuntar la certificación de crédito presupuestario y la PREVISIÓN PRESUPUESTAL con motivo de la integración de bases.

Se trae a colación, Artículo IV, inciso 1, literal 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N.º 27444 (ver Resolución Nº 4221-2021-TCE-S3, fundamento 22), y art. 377 sobre sobre la Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y art. 411 sobre la falsa declaración del Decreto Legislativo N.º 635.

Absolver de acuerdo a lo establecido al num. 72.4 del art 72 del RLCE. De igual forma, considerar lo establecido en el tercer párrafo del numeral 6.2 de las disposiciones generales de la DIRECTIVA N° 009-2019-OSCE/CD. Esta última indica: Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación NO ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ¿Ceñirse a lo establecido en las Bases¿, ¿El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento¿, ENTRE OTRAS.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 1.8 Literal: 0 Página: 15

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se aclara que el procedimiento de selección cuenta la certificación presupuestal y previsión correspondiente, además dicha documentación resulta necesario para efectuar la convocatoria, sin ella sería imposible haber efectuado la publicación del referido procedimiento de selección

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NINGUNA

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO, LOCALIDAD DE HUASICANCHA, DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Ruc/código : 20529649381 Fecha de envío : 09/10/2024

Nombre o Razón social : CONSULTORES & CONSTRUCTORES ABANTOS S.A.C Hora de envío : 23:16:00

Observación: Nro. 5 Consulta/Observación:

De acuerdo al ¿PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA¿, comprende 420 días calendario las cuales incluyen 360 días para supervisión de obra y 60 días para liquidación de obra. Teniendo en consideración el alcance, como debe consignarse el ANEXO Nº 4, ya que en el mismo se parecía que debe ser en forma global, es decir el total que comprende 420 días o se debe rellenar disgregando la supervisión y liquidación. Como se aprecia, lo descrito por la entidad genera confusión y motivaría evaluación subjetiva y antojadiza.

Al remitir a las bases estándar, se parecía que este señala ¿CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO; y no plazos o similares que refieran o den a tender que debe ser separado. La capacidad de crear situaciones debe quedar al margen y sujetarse a la norma, la cual comprende las bases estándar, de carácter legal.

Si bien el área usuaria, comité, entidad pueden señalar que son responsables de la elaboración del requerimiento conforme al núm. 29.8 del art 29 del RLCE, esta no faculta a contravenir la norma; la intelección es equivocada, porque EN DICHO NUMERAL ESTABLECE que debe ¿(¿) asegurar la calidad técnica y REDUCIR LA NECESIDAD DE SU REFORMULACIÓN por ERRORES o DEFICIENCIAS técnicas que REPERCUTAN en el proceso de contratación ¿, también, este numeral comprende y guarda relación con los núm. 29.3, 29.4 del art. 29 del RLCE. Por tanto, tal argumento no tiene asidero. También, no pueden desconocer o ignorar la norma, ya que los intervienen directamente en alguna fase de la contratación no son legos en sus funciones, son certificados de acuerdo al núm. 5.3 del art. 5 del RLCE; por tanto, tienen responsabilidades.

Se trae a colación, Artículo IV, inciso 1, literal 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N.º 27444 (ver Resolución Nº 4221-2021-TCE-S3, fundamento 22), y art. 377 sobre sobre la Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y art. 411 sobre la falsa declaración del Decreto Legislativo N.º 635.

Por lo expuesto, solito al comité:

- 1. Precisar la forma de consignar el plazo en el ANEXO Nº 4.
- 2. De no ser acogida la observación, solicito justificación técnico legal objetiva el cual sustente.

Absolver de acuerdo a lo establecido al num. 72.4 del art 72 del RLCE. De igual forma, considerar lo establecido en el tercer párrafo del numeral 6.2 de las disposiciones generales de la DIRECTIVA N° 009-2019-OSCE/CD. Esta última indica: Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación NO ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ¿Ceñirse a lo establecido en las Bases¿, ¿El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento¿, ENTRE OTRAS.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 1.3 Literal: 0 Página: 14

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Lo indicado en la observación

Análisis respecto de la consulta u observación:

No se acoge el cuestionamiento. Conforme se advierte en el requerimiento, se describen las actividades de supervisión y liquidación, el cual comprende 360 días y 60 días respectivamente, haciendo un total de 420 días. Aunado a ello, en el análisis de gastos de supervisión de obra, el monto comprende las dos actividades. Por tanto, el postor debe consignar la información pertinente en base a la información brindada. Es responsabilidad de cada postor presentar sus oferta de conformidad a las bases integradas

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NINGUNA

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO, LOCALIDAD DE HUASICANCHA, DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Ruc/código : 20529649381 Fecha de envío : 09/10/2024

Nombre o Razón social : CONSULTORES & CONSTRUCTORES ABANTOS S.A.C Hora de envío : 23:16:00

Observación: Nro. 6 Consulta/Observación:

Respecto a la ¿Garantía de fiel cumplimiento del contrato ¿

A fecha se encuentra vigente la L LEY Nº 32077, de data 02 de julio de 2024, la cual autoriza el uso de fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos vigentes de ejecución.

El literal 3.1 del artículo 3, establece: ¿Se AUTORIZA a las entidades públicas para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, ESTABLEZCAN que el postor adjudicatario calificado como MYPE según la legislación vigente TENGA la facultad de optar por la retención del monto total de la garantía correspondiente como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.¿

Por lo expuesto, solicito al comité de selección, incluir dicha faculta con motivo de la integración de bases.

Absolver de acuerdo a lo establecido al num. 72.4 del art 74 del RLCE. De igual forma, considerar lo establecido en el tercer párrafo del numeral 6.2 de las disposiciones generales de la DIRECTIVA N° 009-2019-OSCE/CD. Esta última indica: Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ¿Ceñirse a lo establecido en las Bases¿, ¿El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento¿, ENTRE OTRAS.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 2.3 Literal: a) Página: 21

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Lo indicado en la observación

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se acoge la observación y de conformidad a la LEY Nº 32077, el postor adjudicatario calificado como MYPE, tendrá la facultad de optar por la retención del monto total de la garantía correspondiente como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Se acoge la observación y de conformidad a la LEY Nº 32077, el postor adjudicatario calificado como MYPE, tendrá la facultad de optar por la retención del monto total de la garantía correspondiente como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO, LOCALIDAD DE HUASICANCHA, DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Ruc/código : 20529649381 Fecha de envío : 09/10/2024

Nombre o Razón social : CONSULTORES & CONSTRUCTORES ABANTOS S.A.C Hora de envío : 23:16:00

Observación: Nro. 7 Consulta/Observación:

Concerniente al ¿Ing. Supervisor de Obra¿, el tiempo de experiencia resulta limitativo, restringiendo la participación de potenciales postores. Dicho criterio solicita 36 meses de experiencia.

Las bases estándar, supeditas a la LCE y RLCE mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, de carácter legal, establece en la página 27: $\dot{\epsilon}(\dot{\epsilon})$ El tiempo de experiencia que se exija al personal, debe ser RAZONABLE, ACORDE con la relevancia de sus funciones ($\dot{\epsilon}$) y CONGRUENTE con el PERIODO en el cual dicho personal ejecutará las actividades para las que se le requiere ($\dot{\epsilon}$) $\dot{\epsilon}$. Como pueden percatarse, no existe razonabilidad en la exigencia de tiempo de experiencia.

El periodo de ejecución es por 420 días, siendo 360 de supervisión de ejecución de obra y 60 días de liquidación. Los 420 días son 14 meses; dicho de otra forma, no tendría razonabilidad ni estaría acorde al periodo de supervisión de ejecución.

El núm. 16.2 del art 16 de la LCE estable: ¿(¿) Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico DEBEN PROPORCIONAR ACCESO AL PROCESO DE CONTRATACIÓN en condiciones de igualdad y NO tienen por efecto la creación de obstáculos NI DIRECCIONAMIENTO QUE PERJUDIQUEN LA COMPETENCIA (¿)¿, en concordancia con el núm. 29.3, 29.4 del art. 29 del RLCE establece que ¿Al definir el requerimiento NO se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la CALIFICACIÓN de los potenciales postores que LIMITEN o IMPIDAN la concurrencia de los mismos U ORIENTEN LA CONTRATACIÓN HACIA UNO DE ELLOS¿, ¿(¿) ni descripción que oriente la contratación hacia ellos (¿)¿.

Si bien el área usuaria, comité, entidad pueden señalar que son responsables de la elaboración del requerimiento conforme al núm. 29.8 del art 29 del RLCE, la intelección es equivocada, porque en dicho numeral establece que debe ¿(¿) asegurar la calidad técnica y REDUCIR LA NECESIDAD DE SU REFORMULACIÓN por ERRORES o DEFICIENCIAS técnicas que REPERCUTAN en el proceso de contratación¿, también, este numeral comprende y guarda relación con los núm. 29.3, 29.4 del art. 29 del RLCE. Por tanto, tal argumento no tiene asidero. Además, no pueden desconocer o ignorar la norma, ya que los intervienen directamente en alguna fase de la contratación son certificados de acuerdo al núm. 5.3 del art. 5 del RLCE.

Por lo expuesto, solcito al comité:

- 1. Reducir el tiempo de experiencia de 36 meses a 14 meses
- 2. De no se acogida mi observación, solicito justificación técnico legal que avale dicha predilección.

Absolver de acuerdo a lo establecido al num. 72.4 del art 74 del RLCE. De igual forma, considerar lo establecido en el tercer párrafo del numeral 6.2 de las disposiciones generales de la DIRECTIVA N° 009-2019-OSCE/CD. Esta última indica: Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ¿Ceñirse a lo establecido en las Bases¿, ¿El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento¿, ENTRE OTRAS.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: b Página: 53

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Lo indicado en la observación

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se acoge en parte el cuestionamiento por ello al integrarse las bases se modificará a dos años de experiencia al Ing. Supervisor de Obra, ello conforme al inciso 179.1 del reglamento de contrataciones del estado. No siendo posible reducir al tiempo requerido (14 meses) conforme al artículo 186 y 179.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO, LOCALIDAD DE HUASICANCHA, DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

al integrarse las bases se modificará a dos años de experiencia al Ing. Supervisor de Obra, ello conforme al inciso 179.1 del reglamento de contrataciones del estado. No siendo posible reducir al tiempo requerido (14 meses) conforme al artículo 186 y 179

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO, LOCALIDAD DE HUASICANCHA, DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Ruc/código : 20529649381 Fecha de envío : 09/10/2024

Nombre o Razón social : CONSULTORES & CONSTRUCTORES ABANTOS S.A.C Hora de envío : 23:16:00

Observación: Nro. 8 Consulta/Observación:

La definición de obras similares considera: ¿Construcción y/o instalación y/o mejoramiento y/o rehabilitación de canal y/o canal de riego y/o sistema de riego y/o reservorio nocturno y/o bocatomas inmerso en obras públicas¿. Sin embargo, el ANEXO de definición del Reglamento determina como ¿Trabajo similar¿ a ¿Trabajo o servicio de naturaleza SEMEJANTE a la que se desea contratar, INDEPENDIENTEMENTE de su magnitud y fecha de ejecución, aplicable en los casos de servicios en general y de consultoría¿. De igual forma, de la revisión de la página 49 del requerimiento, se advierten partidas semejantes con obras de agua y saneamiento, como son: canal de aducción, excavaciones, pase aéreo, líneas de conducción, reservorio, válvulas de aire, etc. En consonancia con lo disertado, el PRONUNCIAMIENTO N° 008-2023/OSCE-DGR, vinculante, no prohibida dicha ampliación, señalando en el primer párrafo de la página cinco: ¿(¿) dichos servicios de consultoría de obra similares comprenden aquellos contratos que comparten ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.¿ Así mismo, la Opinión N° 014-2019/DTN precisa: ¿Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras ¿similares¿ a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta (...)¿. Se trae a colación el PRONUNCIAMIENTO Nº 171-2024/OSCE-DGR.

Como se aprecia, las obras de riego comparten similitud con obras de agua y saneamiento, por tanto, resulta razonable que se consideren como ¿servicios de consultoría de obra similares¿, tanto para el postor como, para el personal clave u otros, al ser única la definición de ¿servicios de consultoría de obra similares¿.

Por lo expuesto, solicito al comité:

- 1. Ampliar la definición de ¿servicios de consultoría de obra similares¿ a: agua potable y/o saneamiento y/o saneamiento básico que cumplan con partidas de ¿canal de aducción, excavaciones, pase aéreo, líneas de conducción, reservorio, válvulas de aire¿.
- 2. Modificar la definición de ¿servicios de consultoría de obra similares¿ de: ¿Construcción y/o instalación y/o mejoramiento y/o rehabilitación de canal y/o canal de riego y/o sistema de riego y/o reservorio nocturno y/o bocatomas inmerso en obras públicas¿ a obras de riego inmerso en obras públicas.
- 3. Ampliar a la especialidad de consultoría en obras de saneamiento y afines Categoría C.
- 4. De no acoger la observación, solicito justificación técnico legal el cual motive la predilección de la entidad.

Absolver de acuerdo a lo establecido al num. 72.4 del art 72 del RLCE. De igual forma, considerar lo establecido en el tercer párrafo del numeral 6.2 de las disposiciones generales de la DIRECTIVA N° 009-2019-OSCE/CD. Esta última indica: Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ¿Ceñirse a lo establecido en las Bases¿, ¿El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento¿, ENTRE OTRAS.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 57

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Lo indicado en la observación

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se acoge en parte. Respecto al primer punto; se ampliará la definición de obras similares a ¿agua potable y/o saneamiento y/o saneamiento básico¿ sin contemplar el requisito de partidas u otros similares, por contravención a la norma

Concerniente al segundo punto; no se modificará debido a que la definición ya contempla en específico y lo que solicita es genérico, dando pie a ofertas temerarias; por consiguiente, no se hará ninguna modificación.

En cuanto al tercer punto; el objeto del presente procedimiento concierta con el literal e) ¿Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines¿ del artículo 15 del Reglamento, por tanto, no se atenderá la ampliación solicitada, no obstante, se indica en referencia al personal clave, que puede acreditar experiencia según la

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO, LOCALIDAD DE HUASICANCHA, DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Especifico 3.2 B 57

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Lo indicado en la observación

Análisis respecto de la consulta u observación:

definición de ¿servicios de consultoría de obra similares¿ al ser única la definición y no tiene carácter taxativo, por tanto, la experiencia será valorada en forma integral siempre que corresponda a actividades semejantes independientemente del cargo

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Se acoge en parte. Respecto al primer punto; se ampliará la definición de obras similares a ¿agua potable y/o saneamiento y/o saneamiento básico¿ sin contemplar el requisito de partidas u otros similares, por contravención a la norma.

Concerniente al segundo punto; no se modificará debido a que la definición ya contempla en específico y lo que solicita es genérico, dando pie a ofertas temerarias; por consiguiente, no se hará ninguna modificación.

En cuanto al tercer punto; el objeto del presente procedimiento concierta con el literal e) ¿Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines¿ del artículo 15 del Reglamento, por tanto, no se atenderá la ampliación solicitada, no obstante, se indica en referencia al personal clave, que puede acreditar experiencia según la definición de ¿servicios de consultoría de obra similares¿ al ser única la definición y no tiene carácter taxativo, por tanto, la experiencia será valorada en forma integral siempre que corresponda a actividades semej

Nomenclatura : CP-SM-1-2024-CS/MDH-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DE LA EJECUCION DE

LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE LAS PAMPAS DE HUACULPUQUIO, LOCALIDAD DE HUASICANCHA, DISTRITO DE HUASICANCHA DE LA PROVINCIA DE

HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Ruc/código : 20529649381 Fecha de envío : 09/10/2024

Nombre o Razón social : CONSULTORES & CONSTRUCTORES ABANTOS S.A.C Hora de envío : 23:16:00

Observación: Nro. 9 Consulta/Observación:

Concerniente al monto facturado.

La evaluación comprende acreditar una vez el valor referencial, sin embargo, las bases estándar de carácter legal, sujetas a la LCE y su RLCE no restringe montos inferiores, es decir, bien puede consignarse 0.1, 0.2, etc. respecto del valor referencia, siendo la única condición que no debe exceder de tres veces del valor referencial. Con el propósito de tener mayor concurrencia de oferentes, competencia efectiva, y en concordancia con los principios del art. 2 de la LCE, el comité debe sopesar reducir el monto facturado para tal fin. El núm. 16.2 del art 16 de la LCE estable: ¿(¿) Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico DEBEN PROPORCIONAR ACCESO AL PROCESO DE CONTRATACIÓN en condiciones de igualdad y NO tienen por efecto la creación de obstáculos NI DIRECCIONAMIENTO QUE PERJUDIQUEN LA COMPETENCIA (¿)¿, en concordancia con el núm. 29.3, 29.4 del art. 29 del RLCE establece que ¿Al definir el requerimiento NO se incluyen

exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la CALIFICACIÓN de los potenciales postores que LIMITEN o IMPIDAN la concurrencia de los mismos U ORIENTEN LA CONTRATACIÓN HACIA UNO DE ELLOS¿, ¿(¿) ni

descripción que oriente la contratación hacia ellos (¿) ¿.

Por lo expuesto, solicito al comité:

1. Reducir de una vez el monto facturado a 0.3 veces el valor referencial.

Absolver de acuerdo a lo establecido al num. 72.4 del art 72 del RLCE. De igual forma, considerar lo establecido en el tercer párrafo del numeral 6.2 de las disposiciones generales de la DIRECTIVA N° 009-2019-OSCE/CD. Esta última indica: Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ¿Ceñirse a lo establecido en las Bases¿, ¿El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento¿, ENTRE OTRAS.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: IV Literal: A. Página: 60

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Lo indicado en la observación

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se acoge en parte. La pretensión de reducir al 0.3 del valor no da oportunidad de seleccionar una oferta competente, que cumpla con las expectativas para el fin público, sin embargo, se reducirá al 0.6 del valor referencial

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Se acoge en parte. La pretensión de reducir al 0.3 del valor no da oportunidad de seleccionar una oferta competente, que cumpla con las expectativas para el fin público, sin embargo, se reducirá al 0.6 del valor referencial